

El desafío de conceptualizar un tratamiento legal integral que atienda a la autonomía física de las mujeres

The challenge of conceptualizing an integral legal treatment that attends to the physical autonomy of women

Daniela Andrade Zubia¹

Resumen

Con el propósito de argumentar, bajo la dimensión de la autonomía física de las mujeres, que la conceptualización del tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres ha sido centrada en su participación en el ámbito privado y que carece de una intervención en el ámbito público, se realiza un recorrido de las legislaciones publicadas en materia de violencia contra las mujeres en Chile entre los años 1990 -2020.

El análisis se vincula a las teorías legales feministas, entendiendo que históricamente el derecho ha condicionado a las mujeres a una vida doméstica familiar. También se recogen los instrumentos internacionales y regionales de los derechos humanos de las mujeres, como un marco guía legislativo de la sanción de la violencia contra las mujeres para los Estados. Por último, se visibilizan las demandas del movimiento de mujeres y feminista en su lucha por el derecho de vivir una vida libre de violencia.

Palabras clave: Violencia contra las mujeres – Autonomía Física de las Mujeres – Derechos Humanos de las Mujeres – Teorías Legales Feministas - Movimiento de Mujeres y Feminista.

¹ Doctoranda en Estudios de Género, Universidad Nacional de Córdoba Argentina. El artículo es parte de la investigación doctoral “De la subordinación al reconocimiento. La producción legislativa en Chile desde las autonomías de las mujeres (1990 -2020)” dirigida por la Dra. Marcela Aedo Rivera y la co-dirección de la Dra. Daniela Heim. Email: daniela.andrade@mi.unc.edu.ar

Abstract

In order to argue, under the dimension of women's physical autonomy, that the conceptualization of the legal treatment of violence against women has been focused on their participation in the private sphere and it lacks intervention in the public sphere, the legislation published on violence against women in Chile between the years 1990 -2020 is analyzed.

The analysis is linked to feminist legal theories, understanding that historically the law has conditioned women to a family domestic life. Also, the international and regional instruments of human rights of women are collected, as a legislative guide framework of violence against women for the States. Finally, the demands of the women's and feminist movement are made visible in their struggle for the right to live a life free of violence.

Keywords: Violence against women - Women's Physical Autonomy- Human rights of women - Feminist Legal Theories - Women's and Feminist Movement.

Fecha de recepción: Mayo 2022

Fecha de aprobación: Diciembre 2022

Introducción

A partir de los años noventa, la participación de las mujeres comienza a enunciarse como una problemática de justicia y distribución social, que los gobiernos democráticos debían atender para consolidar una ciudadanía en igualdad y sin discriminación de derechos en Chile. Al respecto, el movimiento de mujeres y feminista ha instalado progresivamente sus diversas demandas ciudadanas, para elevar la posición del sujeto de derechos de las mujeres, pese a

sus diferencias reivindicativas en su quehacer autónomo e institucional². Siendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia una de sus demandas más recurrentes, como una problemática que obedece a un mandato cultural encargado de determinar las relaciones jerárquicas de los hombres por sobre las mujeres, en el orden de un sistema sexo/género (Rubin, 1986).

En un inicio, la violencia contra las mujeres se circunscribió a su naturalización en el plano de lo doméstico/familiar en las leyes, y sólo años después se identificó como una práctica de carácter público, que se debe desnaturalizar del mandato que reduce la participación de ciudadana de las mujeres. La jurista Marcela Aedo Rivera (2021) argumenta la necesidad de conceptualizar la violencia contra las mujeres del mandato cultural y de participación social, como “un fenómeno estructural que hay que conceptualizar y politizar” para poder cambiar el derecho.

El objetivo del artículo es realizar un análisis descriptivo histórico de la trayectoria de las leyes contra la violencia hacia las mujeres durante los años 1990 – 2020, para revisar la formulación normativa de su contenido conceptual, desde la dimensión de la autonomía física de las mujeres; y el desarrollo de su tratamiento, en una clasificación de una primera a una segunda generación legislativa. Si bien hay una toma de conciencia de la problemática de la violencia contra las mujeres en el país, a la fecha se carece de una ley integral que la reconozca en sus distintas formas e incorpore en su tratamiento los diferentes espacios donde es ejercida.

² En la transición a la democracia, se institucionaliza la acción del movimiento de mujeres y feminista que se había gestado en la lucha contra la dictadura militar (1973 -1989) y en lo que podría agruparse en las siguientes relaciones orgánicas en tensión constante: (i) las mujeres políticas que tenían la doble militancia en los partidos de centro- izquierda pasan a ser funcionarias públicas del Servicio Nacional de la Mujer; (ii) las mujeres teóricas/activistas integran los centros de estudios, la academia y/u organizaciones no gubernamentales, que contaban con el apoyo de la cooperación internacional para el desarrollo de la perspectiva de género; (iii) las autónomas apoyan el proyecto político democrático desde una estrategia feminista y afuera de la institucionalidad pública; y (iv) las pobladoras de las ollas comunes se acogerán a las políticas y programas sociales dirigidos a la mujer (Godoy, Guerrero y Ríos, 2020, pp. 44-73).

Se plantean las siguientes interrogantes ¿cómo es conceptualizada la violencia contra las mujeres en las legislaciones? y ¿en qué espacios es normada para la debida prevención, protección y sanción de su práctica, a partir de la dimensión de la autonomía física? Para responderlas, se consideran los siguientes lineamientos que han incidido en el contenido de la producción legislativa chilena en materia de violencia contra las mujeres, en el período comprendido entre los años 1990 -2020.

Las teorías legales feministas son fundamentales en la develación del acceso a la condición de derechos de las mujeres, en su cuestionamiento a la instrumentalización de las leyes que han determinado la realidad de las mujeres en un sistema jurídico androcéntrico y bajo un modelo universal de hombre del derecho (Facio y Frías, 2005, p.17). Por lo mismo, las leyes que han regulado la violencia ejercida contra las mujeres son objeto crítico de análisis, en el condicionamiento del derecho que ha limitado su ciudadanía plena y en autonomía.

El contar con una definición específica de la violencia contra las mujeres ha ocupado un lugar relevante en los instrumentos internacionales y regionales de los derechos humanos. Tras la Conferencia Internacional realizada en Viena (1993) y la resultante Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, no sólo se consigue elevar por primera vez dicha materia al nivel de un compromiso de los Estados, sino que se logra nombrar a las mujeres dentro de la categoría de humanas, como parte de los derechos humanos (Facio, 1993)³. Al siguiente año, se refuerza este compromiso en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994) que contuvo una pauta de intervención más específica en su tratamiento. La relevancia de la firma y la ratificación de estos instrumentos, entre otros, obliga a los Estados para que sean aplicados y en el texto se expone el estado de su inclusión en las legislaciones nacionales.

³ En Chile implicó garantizar la igualdad jurídica ante la ley y cuyo proceso tardó 5 años de tramitación en el Congreso, a través Ley n° 19.611, que “Establece Igualdad Jurídica entre hombres y mujeres” y se establece la igualdad para hombres y mujeres” de 16 de junio de 1999.

En el Informe anual 2011: El salto de la autonomía. De los márgenes al centro, se define a la autonomía de las mujeres como “la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos, en el contexto histórico que las hace posibles” (Observatorio de Igualdad de Género, 2011, p.9). En su dimensión de la autonomía física atiende a la capacidad de las mujeres respecto a que puedan tomar decisiones por sí mismas y al derecho a tener una vida libre de violencia en el contexto de una relación sistémica que las ha oprimido como sujetos de derechos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2016, p.88). Por ello, la formulación de las leyes en materia de violencia contra las mujeres se estudia en este trabajo a partir de la autonomía física; y que además, conlleva un compromiso estatal ante el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Desde el movimiento de mujeres y feminista se visibilizan los hitos de su lucha frente a la violencia contra las mujeres, que ha llegado a conceptualizarse y formularse en las leyes en el período definido entre los años 1990 - 2020. Se releva la experiencia situada e histórica de las mujeres, en una forma de rebelarse ante el orden impuesto (Harding, 1998, p.8). Y, en la búsqueda de la autonomía de las mujeres, que en una perspectiva feminista es importante para la deconstrucción simbólica, social e institucional con la que se ha destinado a las vidas de las mujeres (Lagarde, 1997, p.7).

La trayectoria de la producción legislativa de violencia contra las mujeres abarca el campo de estudios de los proyectos de leyes que se han publicado en materia de mujeres y equidad de género en el Congreso de Chile⁴, desde el retorno de la democracia (1990) y hasta la declaración del Día Nacional contra el Femicidio (2020).

⁴ Véanse los Proyectos de Ley sobre Mujeres y Género presentadas en el Congreso Nacional desde 1990 a la fecha. *Biblioteca Nacional del Congreso (BCN)*. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29331/51/Proyectos_MujeresyGénero_Marzo2022.pdf

El artículo se compone de tres apartados. En el primero se lleva a cabo la revisión de la literatura, abordando la incorporación de los instrumentos internacionales y regionales de los derechos humanos de las mujeres, para el compromiso de la instalación del marco jurídico de la violencia contra las mujeres. En el segundo apartado, se presenta el accionar de las legislaciones de primera y segunda generación que conceptualizan la violencia contra las mujeres. Por último, en el tercer apartado se presentan las reflexiones sobre los principales vacíos legales de la conceptualización de la violencia contra las mujeres en Chile.

Las bases para comprometer la instalación del marco jurídico de la violencia contra las mujeres

En el marco jurídico internacional y regional sobre los derechos humanos se reconocen diferentes esfuerzos por incluir los derechos de las mujeres y conceptualizar la violencia que es ejercida contra las mujeres en las legislaciones, para su debida prevención, protección y sanción. Sin embargo, esta situación ha sido reciente, ya que en los mismos derechos humanos se ha ceñido a dicho modelo de hombre universal de derechos, que vincula el tratamiento legislativo de los derechos de las mujeres a una otredad sobre su autonomía y a una historia única de la realidad (Obrador, 2012, p.6).

En la cuarta parte del siglo XX, en el ámbito internacional de los derechos humanos de las mujeres surge la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵ en el año 1979. La CEDAW es conocida como la carta de navegación de los derechos de las mujeres, a través de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en los diferentes ámbitos de la vida, y se vincula a la violencia que es ejercida contra las mujeres, al señalar:

⁵ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women.

Art. 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁶

La CEDAW fue suscrita por el Estado de Chile, mediante el Decreto nº 789 de 9 de diciembre de 1989, que "Promulga la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas". Sin embargo, su Protocolo Facultativo (1999) fue aprobado por el Senado, después de 18 años de su tramitación en el Congreso y significó una ampliación de la perspectiva estructural del tratamiento de la violencia que es ejercida contra las mujeres, en el sentido de garantizar su participación en igualdad y sin discriminación, tanto en los espacios públicos como privados.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), como se mencionó es un instrumento que abre un camino al momento de lograr conceptualizar la violencia contra las mujeres, siendo definida como un asunto propio de los derechos humanos de las mujeres, al extender la siguiente definición y la identificación de sus formas:

Art. 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la

⁶ Véase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979). (16 de diciembre de 2022). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Art. 2 Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.⁷

También en el nivel internacional de los derechos humanos de las mujeres, en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995) realizada en Beijing⁸, mediante su Plataforma de Acción y su Declaración, se señala en el objetivo D) un conjunto de medidas integradas para prevenir y

⁷ Véase Declaración sobre la Eliminación contra la Mujer, 1993 (16 de diciembre de 2022) Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

⁸ En esta Conferencia se vuelve a recordar el compromiso de los Estados para establecer en sus legislaciones la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Al respecto, en el contexto nacional, la Directora del Servicio Nacional de la Mujer (1994 – 2000), Josefina Bilbao, durante un debate realizado en el Senado también lo recuerda "Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio". Debate en el Senado sobre la Conferencia Mundial de la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz". Proyecto de acuerdo (S/F). Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=22621&nrobol=s21712_P&tema=Proyecto&legiid=&parl_ini=60&tagid=43

eliminar la violencia contra la mujer, donde además se explicita la siguiente definición de violencia contra las mujeres:

Nº113. La expresión “violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada (Naciones Unidas, 2014, p.86).

Además, en la Declaración se distinguen las violencia física, sexual y psicológica, en los ámbitos: familiar, comunitario y estatal, y que trascienden como una problemática de tipo cultural por un sistema que impone las relaciones desiguales de los hombres por sobre las mujeres. (Ibid., pp. 87 -90).

En dicha Conferencia se contó con una delegación de mujeres que representaron a Chile, tanto en el nivel institucional público como en el nivel de organizaciones no gubernamentales. En estas últimas organizaciones, se crea el Grupo Iniciativa Chile, a mediados de 1993. Por lo que no se puede desconocer la estrategia pactada y comprometida para su acción e implementación (Op. cit., 2020, pp. 64-67).

En el ámbito regional de los derechos humanos de las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (1994), es clave no sólo en la intervención de la conceptualización de la violencia contra las mujeres y sus formas, sino que además opera en una lógica de un “asunto público” más allá de lo doméstico, que los Estados deben atender de acuerdo a las nominadas legislaciones de primera generación (Op. cit., 2016, p. 17). El Estado de Chile adopta esta Convención en el mismo año de su formulación y luego la ratifica en el año 1996, quedando comprometida su aplicación práctica con la publicación del Decreto nº 1.640,

que “Promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” de 11 de noviembre de 1998.

De igual forma, existe el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) creado el año 2004, donde se propone una metodología a seguir en la implementación de legislaciones y que periódicamente evalúa a los Estados, para conocer cómo se está incorporado su compromiso convencional sobre la violencia contra las mujeres, de acuerdo al Capítulo I de la Convención:

Art. 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Art. 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

9

Con posterioridad, en las Conferencias Regionales de la Mujer a partir del año 2007 y sus respectivas agendas de trabajo, se comienza a conceptualizar sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia en las legislaciones, como un asunto de ciudadanía de las mujeres en los diferentes espacios de participación. Así, en la mencionada definición del Consenso de Brasilia (2010) sobre la autonomía física de las mujeres y la dimensión de la violencia, se puede vincular un posicionamiento del sujeto de derechos de las mujeres reconociendo su diversidad y que se debe garantizar a nivel social, cultural e institucional, a través de las llamadas leyes de segunda generación (Op., cit, 2016, p. 99 -100).

El Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG)¹⁰ es el organismo que ha realizado un seguimiento y una clasificación de las leyes, en base a la autonomía de las mujeres en los países de la región. En cuanto a la dimensión de la autonomía física y la violencia contra las mujeres, se consideran leyes de primera y segunda generación, según su avance conceptual en el tratamiento de sus diferentes formas y el reconocimiento de su ejercicio como un asunto privado/familiar/doméstico a uno de convivencia de participación pública; y que en el siguiente apartado se revisan, tanto en su trayectoria como en su contenido en Chile.

⁹ Véase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, 1994. (16 de diciembre de 2022). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁰ El Observatorio se constituye producto de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Quito, Ecuador (2007) y quedó a cargo de la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL).

El accionar de las legislaciones de primera y segunda generación que conceptualizan la violencia contra las mujeres

La autonomía física implicó la generación de las legislaciones de primera generación, que abarcan el ámbito familiar en sus formas física, psicológica, económica y sexual, pero siempre vinculada a la convivencia de la pareja. Hacia el año 2005, surgieron las legislaciones de segunda generación, que amplían la regulación de la violencia contra las mujeres al ámbito público y de forma sistémica, ya que implica una discriminación específica y propia del pacto originario sexual, que ha estado presente en las leyes. De ahí, la importancia de corregir y reubicar a las leyes de una posición doméstica a una pública; y en una misma relación de conceptualización de ciudadanía, para que las mujeres pasen de ser objeto a sujetas de derechos (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2010, p. 62).

La publicación de la Ley n.º 19.023 que “crea el Servicio Nacional de la Mujer con el objetivo de promover la igualdad de hombres y mujeres” del 3 de enero de 1991, permitió consolidar una institucionalidad especializada en promover los derechos de las mujeres y contar con un lineamiento en la política pública, planes y programas que tengan por fin alcanzar la igualdad de la mujer y sin discriminación. Con posterioridad, casi 25 años después, se consolida su institucionalidad al publicarse la Ley n.º 20.820, que “Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica las normas legales que indica” del 20 de marzo de 2015, para reafirmar el trabajo por la igualdad de la mujer y la equidad de género en el país.

En los mismos años noventa, surgen las primeras organizaciones para la visibilización y denuncia de la problemática de la violencia contra las mujeres. La Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual¹¹ es una de ellas y hasta la fecha ha visibilizado la necesidad de un debido tratamiento legislativo de la violencia ejercida contra las mujeres, a través de

¹¹ Véase el trabajo de la Red. Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/>

diferentes acciones de denuncias públicas (Op., cit, 2020, p.110). Sin duda, estas acciones, junto a la funcionalidad pública que ha promovido la adopción de los instrumentos internacionales y regionales de los derechos humanos, sientan un precedente en la publicación de la Ley N° 19.325 que “Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar” del 27 de agosto de 1994, que en su Título I, De la Violencia Intrafamiliar, define el siguiente articulado:

Art. 1 Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.

El que incurra en estos actos, aun cuando no conviva con el grupo familiar, será sancionado en la forma que establece el artículo 4° de esta ley. Se comprenden dentro de estos actos y se regirán por las normas de esta ley, las faltas contempladas en los números 4° y 5° del artículo 494 del Código Penal, si se reúne cualquiera de los elementos señalados en el inciso precedente.

Sin embargo, esta Ley, en cuanto a la conceptualización de la violencia, careció de una posición que fuera más allá de un discurso de lo privado. Es decir, se instaló como “un velo de la relación”, ubicada en lo doméstico y lo familiar sin una perspectiva social de poder, dominio y control sobre las mujeres, en la disposición legislada del sistema social que refuerza el ideario simbólico de la violencia contra las mujeres, ya que se media en una perspectiva de la resolución de un conflicto entre cuatro paredes, y sin estimar el sistema social que la sustenta (Schneider; 2000, pp. 43 -44).

Al año siguiente año, se publica la Ley nº 19.409 que “Agrega artículo 367 bis al Código Penal” del 7 de septiembre de 1995, para establecer una penalización de un presidio menor a un grado máximo y una multa, a las personas que promuevan la prostitución en el país o en el extranjero. Sin embargo, no se especifica de la posición subordinada de las mujeres en esta práctica y la violencia sexual que conlleva la apropiación mercantil sobre sus cuerpos, que según Pateman (1995) es dada en concordancia a un pacto originario de tipo sexual y se legitima en un tipo de relación laboral, a través de un contrato de prostitución (p.13).

En relación al tratamiento de la violencia contra las mujeres en el ámbito público, se destaca la publicación de la Ley nº 20.005 que “Tipifica y sanciona el Acoso Sexual” del 18 de marzo de 2005. La tipificación de esta Ley queda extendida como a continuación se presenta en su primer articulado:

Art 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Modificase el artículo 2º, del siguiente modo:

a) ...”Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

Esta legislación atiende a la violencia sexual, pero no se consigue distinguir que se debe garantizar la autonomía física de las mujeres, para una desnaturalización de su cosificación sexual de objeto de derecho. Esta se ha instalado sutilmente dentro de las prácticas cotidianas para que los varones se autolegitimen como una autoridad sobre las mujeres, conocidas como los micromachismos (Bonino, 2004).

En el mismo año 2005, se realizó una actualización de la Ley n° 19.325 que “Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”, a través de la Ley n° 20.066 que “Establece Ley de Violencia Intrafamiliar” del 7 octubre de 2005, vigente hasta la fecha (2022), y sigue mediando en un contexto familiar. Aunque implicó dar un paso respecto a la toma de conciencia de la violencia contra las mujeres, ya que se promueve la incorporación de registros estadísticos, campañas para su prevención y otros tipos de violencias. Así, la violencia contra las mujeres es entendida como un producto de las históricas relaciones de poder que han condicionado sus vidas, a través del control de su cuerpo y su sexualidad; y donde el Estado asume la responsabilidad de intervenir y recuperar a las víctimas, al reconocerse en el derecho que las mujeres pueden tener acceso a la justicia por esta causa, para “pasar de un estatus de víctimas a uno de protagonistas de cambio” (Falquet, 2017, pp.114 y 123).

El movimiento de mujeres y feminista comienza a recuperar su activismo en las calles desde el año 2005, justamente ante la indolencia de un tratamiento integral de la violencia contra las mujeres. La Red chilena contra la Violencia hacia las Mujeres¹² impulsó la primera campaña nacional, conocida como ¡Cuidado! El machismo mata (2006) y también comenzó a contabilizar las primeras estadísticas de mujeres asesinadas por hombres en el país. Su visibilización hace que el Servicio Nacional de la Mujer asuma oficialmente su registro, de acuerdo a la base de datos del Ministerio Público (Matamala, 2010, p160).

En este aspecto, cabe recordar los conceptos bajo los cuales se comienzan a nombrar a los asesinatos de mujeres que se ha cobrado el machismo. Por una parte, Julia Monárrez Fragoso (2000, como se citó en Borzachiello, 2016, p. 346) releva la palabra “feminicidio” para todos los actos que generan y reproducen la violencia de género. Y por otra, Marcela Lagarde profundiza y diferencia conceptualizando que el femicidio es el asesinato de las mujeres y el

¹² Antes llamada Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual.

feminicidio es un crimen de odio contra las mujeres, que terminan en “asesinato” o “suicidio” de mujeres y que, al mismo tiempo, son validados en el tiempo ante inexistencia/inoperancia de un Estado de derecho.

En este devenir, el concepto de femicidio recién se acoge en la legislatura chilena, para su tipificación a finales del año 2010, por medio de la Ley n° 20.480 que “Modifica el Código Penal y la Ley n° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio” de 18 de diciembre de 2010. En esta Ley se aumentan las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio”, donde se destaca el siguiente apartado:

6) En el artículo 390:

a) Reemplázase la expresión "a su cónyuge o conviviente" por la siguiente: "a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

"Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."

La tipificación del femicidio implica contar con una conceptualización específica para las mujeres asesinadas por los hombres, pero sólo se abocó a una visión particular de las relaciones de parejas, reforzando una dinámica restringida al espacio doméstico y familiar.

Al año siguiente, se publica la Ley n° 20.507, que “tipifica el delito de tráfico de migrantes y trata de personas conforme al estándar del Protocolo de Palermo” del 8 de abril de 2011, que se originó por la incidencia de la Campaña de Naciones Unidas “Corazón Azul contra la trata de personas”¹³. Esta legislación fue promovida por organizaciones de la sociedad civil, en conjunto con diversos actores sobre este crimen, usando en general el término personas y

¹³ Véase Campaña Corazón Azul contra la trata de personas. *Corporación Humanas*. Disponible en: <http://www.humanas.cl/campana-corazon-azul-contra-la-trata-de-personas/>

sin referencia específica a las mujeres. Lo mismo, con la publicación de la Ley n° 20.607, que “Modifica el Código del Trabajo, sancionando las prácticas de Acoso Laboral” del 8 de agosto de 2012, donde se atiende a la sanción de una violencia producida en el ámbito público de participación, pero no conceptualiza en femenino y tampoco atiende en particular la problemática sistémica que impide a las mujeres participar en igualdad y sin discriminación de las actividades cotidianas valoradas en el mundo laboral.

Las movilizaciones de mujeres y feministas emergen masivamente a mediados del 2015, frente a la impunidad de la violencia contra las mujeres y la denuncia sobre los femicidios contenida en #NiUnaMenosChile¹⁴ #VivasNosQueremos, tras la movilización de Argentina¹⁵, para no tolerar y reaccionar ante la sistemática violencia contra las mujeres, que ha sido validada por la indolencia del Estado y su incapacidad de ofrecer una respuesta oportuna en defensa de la vida de las mujeres. Estas movilizaciones, convocadas principalmente desde las feministas autónomas (Hiner y López Dietz, 2021, p123), derivaron en visibilizar la violencia contra las mujeres y su expresión máxima en el femicidio. En lo específico, se tradujo en la publicación de la Ley n° 21.013, que reforma el artículo 14 de la ley N° 20.066, que "Establece Ley de Violencia Intrafamiliar" del 6 de junio de 2017, para establecer penas más severas en el ejercicio habitual de violencia física o psíquica, y que representa una ampliación conceptual del tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres.

Asimismo, se publicó la Ley n° 21.153 que “Modifica el Código Penal para tipificar el Delito de Acoso Sexual en espacios públicos, de 3 de mayo de 2019, más conocida como la “ley del acoso callejero”, donde fundamentalmente se penalizan los actos de acoso sexual y define de la siguiente forma en su numeral 3:

¹⁴ Para mayor información de la composición de #NiUnaMenosChile. Disponible en: <https://niunamenoschile.cl/>

¹⁵ Tras de que se encontrara muerta a la adolescente Chiara Páez, por su novio en Rufino, en Santa Fe, en mayo de 2015, “la periodista Marcela Ojeda twitteó: “Basta. Mujeres, periodistas, artistas nos tenemos que unir. Nos están matando, ¿No vamos a hacer nada?” (Stefanetti, 2020, p.47).

"Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales" (pp. 1 -2).

La Ley sobre el acoso callejero fue promovida por un Mensaje presidencial junto al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género; y también, por el trabajo del Observatorio del Acoso Callejero (OCAC)¹⁶, ante la imposición del pintoresco y violento piropo que es ejercida durante el cotidiano tránsito de mujeres y niñas por las calles (Lamadrid y Bennit, 2019, p.9). En esta normativa, se desnaturaliza la cosificación de los cuerpos como un objeto sexual en los espacios de participación públicos y se impulsa legislar en una segunda generación normas en materia de violencia contra las mujeres, para posicionar su autonomía física en igualdad y sin discriminación.

Las movilizaciones de mujeres y feministas continuaron pronunciándose sobre la impunidad de los casos de violencia contra las mujeres, sus distintos tipos y una ampliación de la tipificación del femicidio. Así se produce el "Mayo Feminista Chileno" en el año 2018, por medio de las tomas feministas en universidades y liceos en todo el territorio nacional, para

¹⁶ Véase la Web de OCAC. Disponible en: <https://www.ocac.cl/el-observatorio/>

posicionar las demandas sobre el sexismo y la violencia contra las mujeres en los espacios de educación¹⁷. Esta revuelta fue calificada de carácter feminista, al desafiar a la institucionalidad de la reproducción patriarcal en la educación (Castillo, 2018, p 35). Como también, tener la pericia en hacer parte del lenguaje común la autoidentificación de declararse feminista (Eltit, 2018, p 59).

La necesidad de ampliación sobre de la tipificación del femicidio se concreta, al publicarse la Ley nº 21.212 que “Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley nº 18.216 en materia de tipificación de femicidio” del 4 de marzo de 2020, donde se destaca lo siguiente:

Art 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1. Agrégase en el artículo 372 bis el siguiente inciso segundo: "Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio."

2. Reemplázase en el Título VIII del Libro II la denominación del Párrafo 1 "Del homicidio", por la siguiente: "Del parricidio". 3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390. 4. Intercálase a continuación del artículo 390, el siguiente párrafo y los artículos 390 bis a 390 quinquies que lo componen:

"§1 bis. Del femicidio "Artículo 390 bis.- El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia... (p.1)

¹⁷ Véase Segovia, M. (16 de mayo de 2018). El mayo feminista que prendió la mecha del movimiento en las calles. *El Mostrador*. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/05/16/el-mayo-feminista-que-prendio-la-mecha-del-movimiento-en-las-calles/>

Esta Ley surge ante la conmoción producida por el caso de Gabriela Alcaino Donoso (17 años), asesinada con arma blanca por su ex-pololo (novio) y quien además asesinó a su madre¹⁸. Sin duda, esta norma trajo un cambio de paradigma atendiendo un vacío legal, que amplía el femicidio más allá de los límites de la relación de pareja, ampliando los tipos de violencia contra las mujeres. Agrega también el detalle de agravantes de la penalización de acuerdo a la circunstancia del femicidio (Art. 390 quáter: embarazo, menor de edad, presencia de ascendientes/descendientes de la víctima y con violencia física/psicológica permanente a la víctima).

En el mismo año, en materia de violencia contra las mujeres respecto al vínculo matrimonial y el contrato sexual por excelencia, se publica la Ley N° 21.264 que "Modifica el Código Civil y la Ley n° 20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias" del 11 de septiembre de 2020, que indica:

Art 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Deróganse los artículos 128, 129 e inciso segundo del artículo 130.
2. Incorpórase en el artículo 184, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera que sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio, siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días siguientes a su disolución."

¹⁸ Véase la historia de la Ley. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7731/>

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil:

1. Derógase el artículo 11. 2. Incorpórase a continuación del punto final del artículo 21, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Lo anterior también se aplicará tratándose de acuerdos de unión civil sucesivos, de matrimonio seguido de acuerdo de unión civil y de acuerdo de unión civil seguido de matrimonio." (p1)

La norma señalada converge del Código Civil del año 1855, en función de un mandato de un pacto originario tipo sexual para limitar la capacidad jurídica de las mujeres casadas y la propiedad de su vientre. Así en la segunda década del siglo XXI, es reconocida la autonomía de las mujeres para contraer un nuevo contrato sexual, a través del matrimonio y sin tener que probar la pertenencia de un estado de gestación.

También, en materia de legislaciones de violencia contra las mujeres, se logró la aprobación de la Ley n° 21. 282 que, "Declara el 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional contra el Femicidio" de 10 de noviembre de 2020¹⁹, para conmemorar a las mujeres y niñas víctimas de femicidio, por incidencia de la Coordinadora 19 de diciembre²⁰ y diversos colectivos de mujeres. Este hecho simbólicamente se traduce en una toma de conciencia de las víctimas de la violencia machista en el país.

A continuación, se presentan las 12 legislaciones publicadas en materia de mujeres y equidad de género en Chile, en el período analizado en el texto entre los años 1990 -2020. En la tabla n° 1, se clasifican las legislaciones de primera y segunda generación de acuerdo a la dimensión de la autonomía física de mujeres.

¹⁹ Véase: Fijan el 19 de diciembre como Día Nacional Contra el Femicidio (27 de octubre 2020). *Senado de Chile*. Disponible en: <https://www.senado.cl/fijan-el-19-de-diciembre-como-dia-nacional-contra-el-femicidio/senado/2020-10-27/164015.html>

²⁰ Véase la Web de la Coordinadora 19 de Diciembre y su trabajo iniciado #ConJavieraEnLaMemoria. Disponible en: https://www.fundacioncontraelfemicidio.cl/?fbclid=IwAR0ybwYDOR-txlqi3Mv7ZsmoFRZ5TYximPdirBgYlgFxDUdXJUyxS_VglAw

Tabla 1.

Sistematización del desarrollo de las legislaciones de primera y segunda generación publicadas en Chile, desde la autonomía física y la violencia contra las mujeres 1990 -2020

Legislaciones de primera generación	Fecha de publicación	Legislaciones de segunda generación	Fecha de publicación
Ley N° 19.325 “Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”	27 de agosto de 1994	Ley n° 19.409 “Agrega artículo 367 bis al Código Penal”	7 de septiembre de 1995
Ley n° 20.066 que “Establece Ley de Violencia Intrafamiliar”	7 octubre de 2005	Ley n° 20.005 que “Tipifica y sanciona el Acoso Sexual”	18 de marzo de 2005
Ley n° 20.480 que “Modifica el Código Penal y la Ley n° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el “Femicidio”	18 de diciembre de 2010	Ley n° 20.507, que “tipifica el delito de tráfico de migrantes y trata de personas conforme al estándar del Protocolo de Palermo”	8 de abril de 2011
Ley n° 21.013, que reforma el artículo 14 de la ley N° 20.066, que "Establece Ley de Violencia Intrafamiliar"	6 de junio de 2017	Ley n° 20.607, que “Modifica el Código del Trabajo, sancionando las prácticas de Acoso Laboral”	8 de agosto de 2012
Ley n° 21.264 que “Modifica el Código Civil y la Ley n° 20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias”	11 de septiembre de 2020	Ley n° 21.153 que “Modifica el Código Penal para tipificar el Delito de Acoso Sexual en espacios públicos	3 de mayo de 2019
		Ley N° 21.212 que “Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio. Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”	2 de marzo de 2020
		Ley n° 21. 282 que “Declara el 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional contra el Femicidio”	10 de noviembre de 2020

Nota: Elaboración propia a partir de la clasificación de Chile por el Observatorio de Género e Igualdad (OIG) en autonomía física de las mujeres y en correlación al tratamiento de materia legislativa de mujeres y equidad de género de la Biblioteca del Congreso de Chile.

Reflexiones sobre los principales vacíos legales de la conceptualización de violencia contra las mujeres en Chile

El cuerpo de las leyes se ha diseñado en función de la diferencia sexual de las personas y en las construcciones atribuidas al género²¹ que son parte de un sistema sexo/género, como se señaló en un inicio. Cuyo objetivo es afianzar el derecho político de los hombres sobre el cuerpo de las mujeres, en un pacto originario de tipo sexual anterior al social, “el Contrato Sexual” (Op. cit., 1995, p.11). La explotación de la sexualidad femenina se vincula al contrato sexual establecido por medio del matrimonio, en la perspectiva de subordinar el accionar de las mujeres en el espacio privado/doméstico, para la reproducción de la especie y a los cuidados del hogar; y posicionar a los hombres en el espacio público, para la prosperidad de sus derechos y sus privilegios, que son legitimados en los distintos ámbitos de participación de la vida (Mackinnon, 1995, p.23).

En este orden en el Chile actual, el marco normativo sigue en la vigente Constitución dictatorial de 1980, que se basa en la institucionalización de un modelo familiar para sostener los pilares de la sociedad²² (CPR, 1980: Art. 1 i 2)²³. Allí se reproduce un orden binario de la

²¹ Por una parte, Joan W. Scott define género “como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basado en las diferencias percibidas entre los sexos, y género es un modo primario de significar las relaciones de poder”. Y por otra, Gerda Lerner describe el género “como la definición cultural de la conducta definida como apropiada a los sexos en una sociedad dada en una época dada. Género es una serie de roles culturales, es un disfraz, una máscara, una camisa de fuerza en la que hombres y mujeres bailan su desigual danza” (Como se citó en Rivera, 1994, p.79).

²² La misma situación quedó enclavada en las principales Constituciones de Chile, correspondientes a los años 1833 y 1925., forjaron la determinación de un contrato sexual en la construcción de los Estados nación (Andrade Zubia. D y Miranda Leibe. L, 2021).

²³ A partir del año 2021, se inició el proceso democrático de la Convención Constituyente paritaria en Chile, previo plebiscito de consulta de su realización (25 de octubre de 2020) para revocar la Constitución de los ochenta. Este proceso desde su entrada de conformación incluye por primera vez, a las mujeres en paridad de un 50% en la autonomía de la toma de decisiones y representa el segundo hito más importante en el ámbito de participación política, desde que las mujeres obtuvieron el derecho a sufragio en el año 1949 (ibíd., 2021). Asimismo, durante el proceso de la Constituyente fue aprobado el articulado por “El Derecho a una vida libre de violencia de género contra mujeres, niñas, disidencias y diversidades sexo genéricas”, que se presentó como parte del borrador de la nueva Constitución Política de la República de Chile (2022). Y que, por cierto, este artículo se elaboró colectivamente “a partir de 14 encuentros en 5 regiones del país, con 40 organizaciones participando, y que reunió 19.501 apoyos a través de la plataforma de la Convención”. Véase la nota “Se aprueba el derecho a una vida libre de

realidad en las relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres, como parte del mencionado sistema sexo/género (Rubin, 1986), que se encarga de distribuir sus espacios de convivencia y reproducir las determinantes desigualdades económicas, políticas y culturales.

Esta situación condiciona a un estado de objeto de derecho a las mujeres y al momento de introducir materias específicas de regulación sobre el ejercicio de la violencia contra ellas, se limita su definición y distinción de espacios, para su autonomía física; tanto en las leyes de primera como segunda generación. Por lo mismo, se entiende que el derecho no es neutro y que se necesita reconceptualizar desde la autonomía de las mujeres, en el reconocimiento de sujetas de derecho a partir de su experiencia y relación con la vida (Op. cit, 1997, p.9).

El movimiento de mujeres y feminista en Chile ha sido crucial en elevar la conceptualización de la violencia contra las mujeres en las legislaciones y constantemente llama a reconocerla, tipificarla y tratarla en términos de resignificar los espacios de participación del mencionado contrato sexual. Así como, en los años ochenta lo enunciaron las feministas Julieta Kirkwood y Margarita Pisano, en su conocida frase ***Democracia en el país, en la casa y en la cama*** en plena dictadura; y en la actualidad, a través de la conmemoración del *Día Internacional de la Violencia contra las Mujeres* (25 de noviembre), junto al activismo por visibilizar la sistemática desigual posición de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida (Forstenzer, 2013, p.8).

A la fecha no existe una ley que siga íntegramente los lineamientos conjuntos de derechos humanos de las mujeres, contenidos en la CEDAW (1979) en cuanto a la atención del principio de igualdad y no discriminación; y explicitada como un asunto de derechos humanos, de acuerdo a la eliminación de la violencia contra la mujer, como se define en la Convención Belém do Pará (1994), para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en sus

violencia machista en Comisión de Principios. (8 de abril de 2022). *Red chilena contra la violencia hacia las mujeres. Mirada crítica*. Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/se-aprueba-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia-machista-en-comision-de-principios/>

diversas formas. Puesto que el Proyecto de Ley correspondiente al Boletín 11077-07 del año 2017, sobre “el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, sigue estancado en segundo trámite constitucional en el Senado y donde se conceptualiza la violencia contra las mujeres, como se refiere ampliamente en el siguiente articulado:

Art 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas (pp. 18 – 19).

En este proyecto de Ley se indican los tipos de violencia física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, política, laboral e indirecta, así como los ámbitos de ejercicio, tanto en lo privado como en lo público. La carencia de una Ley Marco de Violencia contra las Mujeres, agota contingencia de la presentación de diferentes proyectos de Ley de primera y segunda categoría, para la autonomía física de las mujeres, y donde la mayoría queda estancada en el Congreso.

El hecho de que exista una tipificación del femicidio desnaturalizó los asesinatos de las mujeres y se debe a un trabajo constante de los movimientos de mujeres y feministas, pero hasta que no exista un debido tratamiento de la violencia contra las mujeres, como una problemática estructural con un real compromiso de los Estados para su prevención, protección y sanción, no se podrá generar el cambio cultural, que desestabilice los determinantes sociales de las relaciones jerárquicas del sistema sexo - género.

En el transcurso de la realización de este artículo se aprobó el Proyecto de Ley, Boletín 11750-04 “Sobre acoso sexual en el ámbito académico” de mayo de 2018, que surgió para atender las demandas del mencionado “Mayo Feminista”. La tramitación de la Ley N° 21.369 que “Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior” de 15 de septiembre de 2021, tardó más de tres años en el Congreso y es relevante en términos del reconocimiento del sujeto de derechos de las mujeres, ya que se sienta un precedente simbólico en la cultura chilena para no tolerar la violencia por el hecho de ser mujer y en lo que tardan los procesos en cuanto a la introducción jurídica de los derechos de las mujeres.

Si se quiere revertir el orden impuesto, “la toma de conciencia” es fundamental, especialmente de quienes conforman el poder legislativo, para avanzar en un cambio de perspectiva en el sistema jurídico, que ha naturalizado esta desigual convivencia social (Facio, 1992: 12). El carácter progresivo de la violencia contra las mujeres debiera conllevar las reformas del cuerpo legal y su expansión permanente sobre su definición (Segato, 2003, p. 127). Por ello, la necesidad de conceptualizar “la violencia contra las mujeres” en los distintos espacios de participación y en la generación de legislaciones de segunda generación, que atiendan la autonomía física de las mujeres y se reconozca su ciudadanía.

Bibliografía

Aedo, M (18 de octubre de 2021). *La violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural que hay que conceptualizar y politizar en la Convención Constituyente de Chile*. [Discurso principal]. Proyecto FlacsoLab. Disponible en: <https://flacsolab.cl/marcela-aedo-rivera-reflexionando-sobre-la-violencia-contra-las-mujeres-como-un-fenomeno-estructural-que-hay-que-conceptualizar-y-politizar-en-la-convencion-constituyente-de-chile/>

Andrade Zubia, D y Miranda Leibe, L. (2021) “Una Constitución con perspectiva de género para Chile: reivindicación de una inclusión sustancial de las mujeres desde las autonomías” en Fernández Gaete, Manuel y Figueroa Claude, Cristián (Eds.) *Fumando Opio II*. Santiago de Chile: Mutante Editores.

Boletín 11077- 07 de 2017. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, 5 de enero de 2017. Disponible en:
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11592&prmBoletin=11077-07>

Boletín 11750-04 de 2018. Sobre acoso sexual en el ámbito académico, 16 de mayo de 2018. Disponible en:
https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11750-04

Borzachiello, E. (2016). Pensando en la construcción de archivos feministas en tiempos de violencia: elementos para el análisis. En Norma Blázquez Graf y Martha Patricia Castañeda Salgado (Coord.) (2016), *Lecturas críticas en investigación feminista*, pp.345-370. México: UNAM.

Bonino, L. (2004). Los Micromachismos. *Revista La Cibeles Nº 2 del Ayuntamiento de Madrid*. Disponible en: <https://www.mpd.l.org/sites/default/files/micromachismos.pdf>

Castillo, A. (2018). De la revuelta feminista, la historia y Julieta Kirkwood. En F. Zerán (Ed.), *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*, (pp.35-48) Santiago, Chile: Lom.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2010) *¿Qué Estado para qué igualdad?: XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe: Brasilia, 13 al 16 de julio de 2010*. Disponible en:
https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/16656/S1000327_es.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2016) *Autonomía de las Mujeres e Igualdad en la Agenda del Desarrollo Sostenible*. Disponible en:
<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40633>

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. (16 de diciembre de 2022).
Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration>

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
“Convención de Belém do Pará”, 1994. (16 de diciembre de 2022). Disponible en:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su
resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. (16 de diciembre de 2022). Disponible
en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Coordinadora 19 de Diciembre #ConJavieraEnLaMemoria. (16 de diciembre de 2022)
Disponible en: <https://www.facebook.com/Coordinadora19diciembre>

Debate en el Senado sobre la Conferencia Mundial de la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz”.
Proyecto de acuerdo (S/F). *Senado de Chile*. Disponible en:
https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=22621&nrobo=s21712_P&tema=Proyecto&legiid=&parl_ini=60&tagid=43

Declaración sobre la Eliminación contra la Mujer, 1993 (16 de diciembre de 2022) Disponible
en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Decreto 100 de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución
Política de la República de Chile. 22 de septiembre de 2005. Disponible en:
<http://bcn.cl/2f6sk>

Decreto 789 de 1989. “Promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas”. 9 de diciembre de 1989. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15606&idVersion=1989%20-12-09&idParte=>

Decreto 1.640 de 1998 “Promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. 11 de noviembre de 1998,. Disponible en: <http://bcn.cl/2f7fw>

Eltit, D. No hay plazo que no se cumpla. En Zerán, Faride (Ed.), *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*, Santiago, Chile: Lom (2018). pp.59-75.

Facio Montejo, A. (1992) *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. ILANUD. San José, Costa Rica. Disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/2477/1/libro.pdf>

Facio, A. y Frías, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, Núm. 6, pp. 259-294. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

Falquet, J. (2017). Pax Neoliberalia. Perspectivas feministas sobre (la reorganización de) la violencia contra las mujeres. Cap. 4. *Luchas (de)coloniales en torno al “territorio-cuerpo”: de la guerra al extractivismo neoliberal en Guatemala*, pp.113–142. Buenos Aires: Madreselva.

Fijan el 19 de diciembre como Día Nacional Contra el Femicidio (27 de octubre 2020). *Senado de Chile*,. Disponible en: <https://www.senado.cl/fijan-el-19-de-diciembre-como-dia-nacional-contra-el-femicidio/senado/2020-10-27/164015.html>

Forstenzer, N. "Ser feminista en el Chile actual: ambigüedades y dilemas de las reivindicaciones de igualdad de género". Universidad de París. [En línea]. 2013 (s.f). Disponible en: https://chili-neoliberal.sciencesconf.org/conference/chili-neoliberal/pages/Forstenzer_Ser_feminista_en_el_Chile_actual_ambigüedades_y_dilemas.pdf

Godoy Catalán, L.; Guerrero Caviedes, E. y; Ríos Tobar, M. (2020 [2003]) *¿Un nuevo silencio feminista? La transformación de un movimiento social en el Chile Posdictadura*. Segunda Edición Historiográfica.

Hiner, H. y López Dietz, A. (2021). Movimientos feministas y LGBTQ+: de la transición pactada a la revuelta social, 1990 -2020. En A. Gálvez Comandini (Coordinadora), *Históricas: Movimientos feministas y de mujeres en Chile, 1850- 2020*, pp.91-127. Santiago, Chile: Lom.

Historia de la Ley nº 21.212, conocida como "ley Gabriela". *Biblioteca del Congreso Nacional (BCN)*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7731/>

Lagarde, M. (1997). *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. Ed, Puntos de Encuentro, Nicaragua. Disponible en: https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia_mlagarde.pdf

Lamadrid, S., y Benitt, A. (2019). Cronología del movimiento feminista en Chile 2006- 2016. *Revista Estudios Feministas*, pp.1-15. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/1806-9584-2019v27n354709>

Ley 19.023 de 1991 "crea el Servicio Nacional de la Mujer con el objetivo de promover la igualdad de hombres y mujeres". 3 de enero de 1991. Disponible en: <http://bcn.cl/2k37d>

Ley 19.325 de 1994 “Establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar”. 27 de agosto de 1994. Disponible en: <http://bcn.cl/2lyjc>

Ley 19.409 de 1995 “Agrega artículo 367 bis al Código Penal”. 7 de septiembre de 1995. Disponible en: <http://bcn.cl/2nyw4>

Ley 19.611 de 1999, que “Establece Igualdad Jurídica entre hombres y mujeres” y establece la igualdad para hombres y mujeres”. 16 de junio de 1999. Disponible en: <http://bcn.cl/2k4o1>

Ley 20.005 de 2005 “Tipifica y sanciona el Acoso Sexual”. 18 de marzo de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/2i4ie>

Ley 20.066 de 2005 “Establece Ley de Violencia Intrafamiliar”. 7 de octubre de 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/2f8ai>

Ley 20.480 de 2010 “Modifica el Código Penal y la Ley nº 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas de parricidio”. 18 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://bcn.cl/2fcbe>

Ley 20.507 de 2011, que “tipifica el delito de tráfico de migrantes y trata de personas conforme al estándar del Protocolo de Palermo”. 8 de abril de 2011. Disponible en: <http://bcn.cl/30881>

Ley 20.607 de 2012 “Modifica el Código del Trabajo, sancionando las prácticas de Acoso Laboral”. 8 de agosto de 2012. Disponible en: <http://bcn.cl/2ged7>

Ley 20.820 de 2015 “Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica las normas legales que indica”. 20 de marzo de 2015. Disponible en: <http://bcn.cl/2flok>

Ley 21.153 de 2019 “Modifica el Código Penal para tipificar el Delito de Acoso Sexual en espacios públicos”. 3 de mayo de 2019. Disponible en: <http://bcn.cl/2ffd3>

Ley 21.212 de 2020 “Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley nº 18.216 en materia de tipificación de femicidio”. 4 de marzo de 2020. Disponible en: <http://bcn.cl/2fiyx>

Ley 21.264 de 2020 “Modifica el Código Civil y la Ley nº 20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias”. 11 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149335>

Ley 21.282 de 2020. “Declara el 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional contra el Femicidio”. 10 de noviembre de 2020. Disponible en: <http://bcn.cl/2m57o>

Ley 21.369 de 2021. “Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior”. 15 de septiembre de 2021. Disponible en: <http://bcn.cl/2rhez>

Mackinnon, C. (1995 [1989]), *Hacia una Teoría Feminista del Estado*. Madrid, Ediciones Cátedra. Disponible en: <http://kolektivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf>

Matamala Vivaldi, M. (2010) A medio camino en un entrevero: ¿quedó desnuda la igualdad de género?. En Alessandra Burotto y Carmen Torres (eds.), *Y votamos por ella*, p.141-167. *Santiago*: Fundación Instituto de la Mujer, Fundación Heinrich Böll Stiftung.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2004). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

Naciones Unidas (2014), Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf

Obrador, R. *Minuta Mujeres en Chile: Hitos legislativos desde 1990*. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en:

<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/27310/1/N%C2%BA39-12%20Mujeres%20en%20Chile.%20Hitos%20legislativos%20desde%201990.pdf>

Observatorio de igualdad de género de América Latina (OIG). *Informe anual 2011: El salto de la autonomía. De los márgenes al centro.* Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/3931-observatorio-igualdad-genero-america-latina-caribe-oig-informe-anual-2011-salto>

Observatorio del Acoso Callejero. Disponible en: <https://www.ocac.cl/el-observatorio/>

Pateman, C. (1995[1988]), *El contrato sexual*. Barcelona/Anthropos y México D.F. /UAM. Disponible en: http://www.multimedia.pueg.unam.mx/lecturas_formacion/sexualidades/modulo_7/sesion_3/complementaria/Carole_Pateman_El_contrato_Sexual.pdf

Proyectos de Ley sobre Mujeres y Género presentadas en el Congreso Nacional desde 1990 a la fecha. *Biblioteca Nacional del Congreso (BCN)*. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29331/51/Proyectos_MujeresyGénero_Marzo2022.pdf

Red chilena contra la violencia hacia las Mujeres. Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/>

Rivera Garretas, M. M. (1994), *Nombrar el mundo en femenino. Pensamiento de las mujeres y teoría feminista*, Icaria, Barcelona.

Rubin, G. (1986). *El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo*. Nueva Antropología, vol. VIII, núm. 30, p.95-145. Asociación Nueva antropología A.C. Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.caladona.org/grups/uploads/2007/05/El%20trafico%20de%20mujeres2.pdf>

Schneider, E. [2000] (2010). La violencia de lo privado. En J. Di Corletto (Comp.), *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires: Librería, pp. 43-56.

Se aprueba el derecho a una vida libre de violencia machista en Comisión de Principios. *Red chilena contra la violencia hacia las mujeres. Mirada crítica*, 8 de abril de 2022.

Disponible en: <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/se-aprueba-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia-machista-en-comision-de-principios/>

Segato, R. (2003). Cap. 5 Las estructuras elementales de la violencia: contrato y estatus en la etiología de la violencia. En Autora, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bs. As: Edit. Universidad Nacional de Quilmes.

Segovia, M. (16 de mayo de 2018). El mayo feminista que prendió la mecha del movimiento en las calles. *El Mostrador*,. Disponible en:

[https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/05/16/el-mayo-feminista-que-prendio-la-](https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/05/16/el-mayo-feminista-que-prendio-la-mecha-del-movimiento-en-las-calles/#NiUnaMenosChile)

[mecha-del-movimiento-en-las-calles/#NiUnaMenosChile.](https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/05/16/el-mayo-feminista-que-prendio-la-mecha-del-movimiento-en-las-calles/#NiUnaMenosChile) Disponible en:

<https://niunamenoschile.cl/>